

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

Lima, veintidós de mayo

De dos mil veintitrés. -

I. VISTOS;

Viene en grado de consulta, la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y dos del expediente principal, dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que ejerciendo el control difuso en el caso concreto, **inaplica el artículo 398-B del Código Penal**, por incompatibilidad con los artículos 2° incisos 1 (libre desarrollo y bienestar) y 2 (igualdad ante la ley), 22° (al trabajo) y 139° inciso 22 (a la resocialización del penado) de la Constitución Política del Estado, sin afectar su vigencia.

II. CONSIDERANDO

1.§. Aspectos Generales

Primero. - Del control constitucional

El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad de las normas jurídicas: Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

2.§. Del marco normativo

Segundo. - De la Constitución

El artículo 138°, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal, que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

Tercero. - De la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del vigente Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: “*Cuando exista*

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.

Cuarto. - Del Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional

Por su parte, el **Tribunal Constitucional** ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, **Expediente N° 1109-2002-AA/TC**, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: “(...) *El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:* **a.** *Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.* **b.** *Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.* **c.** *Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*”². La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

Quinto. - De la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Esta Suprema Sala también se ha pronunciado sobre el ejercicio del control de constitucionalidad difuso, a través de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; señalando para el efecto que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, se ha fijado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: 2.5. (i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, (ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el*

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre de 2004, p.29.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto”.

Cabe precisar que, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013-LIMA – cuarto considerando– indicó que: “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que estas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental*”.

3.8. Análisis y conclusión

Sexto. - Análisis del caso de autos

6.1. En el marco legal invocado, considerando la ilustración de la doctrina y la jurisprudencia evocada sobre el tema tratado, desarrollados en los anteriores considerandos, nos encontramos habilitados para efectuar el análisis del ejercicio de control difuso verificado en el caso concreto y, para ello, partimos con un sucinto recuento de los hechos y actos judiciales más relevantes del procedimiento de acogimiento de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

terminación anticipada que, a su vez, contextualizará lo que ha sido materia de investigación y resolución, así como las razones esgrimidas por la instancia judicial.

6.2. Como antecedentes del proceso, tenemos que se ha atribuido al imputado el delito contra la administración pública en su modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, previsto y sancionado en el artículo 398-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, debido a que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a horas 18:00 fue intervenido en el marco de un operativo realizado de manera conjunta por la Policía Nacional y la Marina de Guerra, en circunstancia que se encontraba desplazándose en un vehículo motorizado de placa de rodaje ANM-322, a la altura del paradero “Fundición” en Puente Piedra, donde se le solicitó su documento nacional de identidad y licencia de conducir, entregando en un porta documento diez soles con el objetivo de conseguir un apoyo dado que no tenía licencia de conducir.

6.3. Mediante la sentencia de terminación anticipada se aprobó el acuerdo arribado entre el imputado, su defensa, el representante del Ministerio Público y el actor civil constituido – Procurador Público, y en consecuencia, se condenó a Helfer Henry Padilla Huanca, **como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal, imponiéndosele tres años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas conducta; se fija el monto de la reparación civil en la suma de tres mil soles, e inaplica el artículo 398-B del Código Penal respecto a la inhabilitación.

Séptimo.- En atención al caso en concreto que nos convoca, la instancia de mérito vía control difuso ha inaplicado el dispositivo legal que contiene los

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

supuestos de inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial (artículo 398-B del Código Penal), al considerar que es incompatible con el derecho fundamental al libre desarrollo y bienestar, igualdad ante la ley y resocialización del penado.

Por consiguiente, esta Sala Suprema procederá analizar si las premisas normativas contenidas en el artículo 398-B del Código Penal, norma inaplicada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, vulneran en el caso concreto los mencionados derechos fundamentales.

Octavo. - El artículo inaplicado (398- B del Código Penal) regula sobre la inhabilitación para obtener la autorización para conducir en el supuesto del artículo 398-A del Código acotado, cuyo contenido textual establece lo siguiente:

- **Artículo 398°B** del Código Penal: *“En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, **se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva**, según sea el caso, **para obtener autorización para conducir**, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36”.* (resaltado agregado)

La sentencia objeto de consulta considera que el artículo 398° B del Código Penal deviene inaplicable por los siguientes fundamentos:

“La aplicación del artículo 398-B del Código Penal llegaría a privar el derecho a trabajar libremente del investigado, máxime si la fiscal ha

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

incidido en que la conducción es una actividad a la que aquel se dedica habitualmente, que tiene un proyecto de vida ya que solo tiene veintisiete años de edad, y que el trabajo es una forma de resocialización, más aún si una persona con mayor apego a la sociedad va a reflexionar acerca de las normas que establecen la vida en común, en el caso concreto vinculadas al tránsito vehicular y así evitar realizar nuevamente conductas ilícitas, además que el investigado ya demostró una conducta de arrepentimiento en torno a los hechos que se le atribuye”

Noveno.- En mérito a los fundamentos citados en la sentencia materia de consulta, se advierte que el órgano jurisdiccional que eleva en consulta considera que el artículo 398°-B del Código Penal, deviene incompatible con lo normado en los artículos 2° incisos 1 (libre desarrollo y bienestar) y 2 (igualdad ante la ley), 22° (al trabajo) y 139° inciso 22 (a la resocialización del penado) de la Constitución Política del Estado, por lo que debe preferirse la Constitución frente a la ley, conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 138 de la citada Carta Magna.

Décimo. - Ahora bien, en materia penal la inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y/o civiles del condenado, de allí que se le ubique dentro del catálogo de las penas limitativas de derechos, junto a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, conforme se establece en el artículo 31° del Código Penal. Esta clase de pena puede ser de dos tipos: principal y accesoria. La primera se configura cuando es impuesta sin depender de ninguna otra pena, lo que evidencia su autonomía, siendo posible aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa, (artículo 38° del Código Penal); en cambio, la inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y solamente se aplica acompañada a una pena principal y se impone siempre que la acción

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, y se extiende por igual tiempo que la pena principal (artículo 39° del Código Penal).

Por otro lado, del texto del artículo 398°B del Código Penal se tiene que la inhabilitación allí regulada se constituye como una pena conjunta a la pena privativa de la libertad que aparece prevista en el artículo 398°A del mismo Código, cuya disposición más que tipificar un delito, establece el procedimiento a seguir para efectivizar la inhabilitación concatenada a la pena privativa de la libertad que contiene el artículo 398°A del referido código. Por otro lado, de la lectura del citado artículo 398°B, cuya incompatibilidad en su aplicación se examina, al contener una norma que establece la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, conlleva una sanción severa, dado que la inhabilitación es total o de por vida, configurándose, en principio, en una intervención pasible de ser cuestionada en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los vinculados con los fines de la pena.

Décimo primero.- No obstante ello y considerando la motivación expuesta sobre el particular por el órgano jurisdiccional que eleva en consulta, se hace necesario determinar si dicha intervención es válida o justificada constitucionalmente, lo que va en línea con la estructura de análisis a cargo de esta Sala Suprema, encaminada a establecer si el control difuso ejercido por el precitado órgano de justicia ha sido válido o no, traducida en la motivación de la decisión judicial, determinando si dicha actuación está conforme a los fines de salvaguardar la hegemonía de la norma constitucional, sin que se vulnere la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, exista una actuación contra el ordenamiento jurídico y/o se utilice el control difuso para fines distintos a los autorizados.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

Décimo segundo.- En la perspectiva que se viene desarrollando, la tipificación del hecho como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial en su modalidad dolosa, la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir contemplada en el artículo 398°B del Código Penal, evidencia la privación y afectación del derecho a trabajar libremente y a la resocialización ante la sociedad, lo que impacta en la dignidad de la persona humana, premisas que se afirman en atención a las circunstancias que presenta el caso en concreto; en ese sentido, la aplicación de dicha pena limitativa de derechos constituiría, en principio, una medida excesiva y desproporcionada que afectaría gravemente el entorno familiar y derechos constitucionales del condenado.

Décimo tercero.- Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos precedentes, y a fin de examinar si la intervención referida a la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, que prevé la disposición penal inaplicada, puede considerarse como válida o justificada, requiere pasar por las reglas desarrolladas en la ***doctrina jurisprudencial vinculante (Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE)***, esto es, partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada, realizar el juicio de relevancia, efectuar una labor interpretativa exhaustiva y aplicar el test de proporcionalidad.

13.1. Sobre la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma legal inaplicada

Se aprecia que la expedición de la norma legal inaplicada (artículo 398°B del Código Penal) integra el cuerpo normativo del Código Penal, y promulgada conforme a la Constitución superando el control de producción normativa, por ende, es una norma legal válida y vigente que además goza de obligatoriedad conforme a la norma constitucional del artículo 109° de la Constitución.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

13.2. El juicio de relevancia

Estando a la naturaleza del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398°-A del Código Penal, que se ha configurado en el caso concreto, el mismo que establece una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años; y una pena accesorio tipificada en el artículo 398°-B del mismo código, que prevé la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir, dispositivo legal que es objeto de consulta; por lo que su aplicación resulta relevante para la resolución del presente caso.

13.3. Efectuar una labor interpretativa exhaustiva, esto es que el órgano de justicia, en este caso, haya agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad del artículo 398°-B del Código Penal. Sobre el particular, se aprecia de la lectura de la sentencia consultada que realiza el examen sobre la compatibilidad constitucional de la norma en mención, precisando las razones por las que considera que ella no resiste un exhaustivo examen de constitucionalidad, al considerar que vulnera derechos fundamentales que impedirían el ejercicio del derecho a trabajar libremente, considerando que no hay posibilidad de otra interpretación constitucional de la misma en la medida que la aplicación de la inhabilitación definitiva generaría la afectación de los derechos al libre desarrollo y bienestar, igualdad ante la ley, al trabajo y a la resocialización del penado, contenidos en la Constitución Política del Estado.

Décimo cuarto. - Aplicación del test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad constituye un instrumento metodológico que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la Constitución Política del Estado,

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

con atención a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación del derecho involucrado. En el caso particular, el test de proporcionalidad está referido a una antítesis entre los principios y derechos constitucionales que subyacen tras la *“inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir”* regulada en el artículo 398°B del Código Penal, a plicable al condenado, en relación con otros derechos, bienes e intereses que el Estado le otorga.

Asimismo, la técnica de ponderación se materializa a través del **test de proporcionalidad** como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: *“el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”*⁴; dicho test, se realiza a través de tres subprincipios: **i) Subprincipio de idoneidad o de adecuación**; se evalúa el medio empleado por el juez que inaplica una norma por control difuso para la consecución del fin constitucional, es decir, se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “medio fin”; **ii) Subprincipio de necesidad**; comprende una comparación entre los medios empleados por el legislador para la consecución del fin constitucional y otros hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin, de modo tal que se evalúa si los otros medios alternativos serían igualmente idóneos; constituyendo un análisis medio-medio; y, **iii) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**; en el cual se realiza un juicio de comparación entre el grado de realización del fin constitucional y el grado de intensidad en la intervención en el derecho fundamental que configura su contrapartida y que se ha afectado, de modo tal que se evalúa el nivel de satisfacción de uno de los derechos en juego, en relación a la afectación del otro derecho en conflicto, pues cuanto

⁴ GRANDEZ CASTRO, Pedro, “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano”, *Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo*, Palestra, Lima 2010, Página 347

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.

Décimo quinto. - En cuanto al ***juicio de idoneidad o de adecuación***, es preciso establecer si lo que se busca con la medida de inaplicación normativa, es lícito y coherente con los fines constitucionales asignados a la persona humana.

Como se ha indicado líneas arriba, la sentencia consultada al inaplicar el artículo 398°B del Código Penal, pretende la protección a trabajar libremente derivada de la dignidad de la persona humana respecto al acusado y la excesiva pena accesoria de **inhabilitación definitiva** para obtener autorización para conducir a imponerse por el delito cometido en caso de autos; este Colegiado considera que la búsqueda de protección de tal derecho de rango constitucional resulta válido, que aunado a la protección del derecho a trabajar libremente y a la dignidad analizados precedentemente, se tiene por cumplido este sub principio de adecuación o idoneidad.

Décimo sexto. - Respecto al segundo subprincipio, conocido como el ***de necesidad***, se trata de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional, al inaplicar la ley penal, era la única que permitía el logro de la finalidad – descritas líneas arriba-; es decir, el órgano jurisdiccional no tenía la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa que la adoptada para obtener la misma protección a los derechos fundamentales del imputado.

En el caso particular, se aprecia que la inaplicación de la inhabilitación para obtener licencia de conducir deviene en necesaria, desde que no se aprecia la existencia de otras medidas alternativas y/o menos lesivas que permitan concretar la finalidad pretendida con la medida limitativa de derecho, esto es, impedir que se reincida en la comisión de ese tipo de delitos, en el que están inmersos actos de corrupción (bajo la modalidad de cohecho),

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

desde que con esta modalidad de cohecho se pretende pervertir a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial. No obstante, la propia disposición inaplicada contempla además como pena de inhabilitación una de menor intensidad: de suspensión o cancelación de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo (que pueden entenderse temporales), situación que no desvirtúa la apreciación del cumplimiento del subprincipio de necesidad cuando la medida persiga la eliminación definitiva de la posibilidad de reincidencia en el hecho delictuoso sancionado, pero que sin perjuicio de ello puede tenerse en cuenta para la medición de la intensidad de la medida, a partir de la evaluación del subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho, que corresponde efectuar también a esta Sala Suprema; en esa perspectiva, la medida satisface este segundo juicio examinado, más aún si consideramos que la validez del artículo 398°B del Código Penal parte del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que lo faculta a dictar políticas públicas orientadas a cimentar el carácter preventivo del derecho penal, y a la lucha contra la corrupción, que es un mal que todos debemos combatir.

Décimo séptimo. - En relación al tercer y último subprincipio, ***de proporcionalidad en el sentido estricto***, implica compulsar los derechos y principios que han entrado en conflicto, para determinar cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro, en el caso concreto. Es decir, en este juicio de ponderación corresponde determinar si el grado de afectación de los derechos constitucionales es menor en comparación con el grado de satisfacción del derecho o bienes constitucionales que se pretenden concretar con la medida legislada; en otras palabras, si en el caso particular resulta justificable la medida de incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, en beneficio de la satisfacción del derecho a trabajar libremente, entre otros derechos y principios afectados.

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

Décimo octavo.- En ese sentido, reiterando que el control difuso (específicamente el examen de ponderación), debe realizarse en concreto, y verificando los elementos o circunstancias que lleven a determinar en el caso particular que la aplicación de la inhabilitación permanente podría ocasionar al sentenciado una grave lesión a sus derechos fundamentales que han sido invocados, más intenso que la optimización del derecho que se pretende alcanzar, al ser desproporcional en el objetivo, se abre la posibilidad de imponer una medida de cancelación o suspensión temporal, permitida por la propia disposición inaplicada, desde que lo que ha dejado de aplicar el juzgador es la pena principal de inhabilitación definitiva que prevé la norma penal objeto del control, sin establecer un tiempo de duración de la misma pena de inhabilitación, obviando el espíritu de la norma penal de inhabilitación principal prevista en el precitado precepto legal (evitar la reiteración del ilícito, en este caso, con una inhabilitación por tiempo determinado que guarde una proporcionalidad entre el plazo de inhabilitación y la pena impuesta, a fin de garantizar el trato igualitario en casos similares), en concordancia con el artículo 38° del Código Penal que la regula.

Décimo noveno.- En consecuencia, la actuación del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, al preferir la norma constitucional que a la ley ordinaria en la sentencia consultada, lo ha establecido sin realizar un correcto desarrollo del control constitucional ejercitado, desde que habiendo inaplicado la pena de inhabilitación definitiva, no ha fijado la duración de la pena de inhabilitación temporal que debe de cumplir el sentenciado Helfer Henry Padilla Huanca con atención a las particulares circunstancias objetivas generadas en el proceso. Por lo que, el control difuso ejercido por el juzgado de origen respecto a la inaplicación del artículo 398°-B del Código Penal deviene en nulo, devolviéndose los autos a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 50622 – 2022
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

III. DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente expuestas, declararon **NULO** el control difuso practicado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, en la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y dos del expediente principal, **en cuanto inaplica al caso en concreto el artículo 398°-B del Código Penal**, debiendo el órgano jurisdiccional proceder conforme a sus atribuciones, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **devolviéndose** al juzgado de origen el presente proceso penal seguido contra Helfer Henry Padilla Huanca, por el delito contra la administración pública - cohecho activo, en agravio del Estado Peruano. ***Interviene como ponente, el señor Juez Supremo Corante Morales.***

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

GALLARDO NEYRA

CORANTE MORALES

Lsc/Rnp